

ASUNTO: INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00238-00
DEMANDANTE: DEIFER VIAFARA BALANTA C.C. 1.112.474.619
DEMANDADO: YEISON LANDAZURI MINOTA C.C. 1.087.188.528



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 625

Viene a despacho la demanda **VERBAL DE INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **DEIFER VIAFARA BALANTA**, en contra de **YEISON LANDAZURI MINOTA** y el menor **ISAAC DAVID LANDAZURI CARVAJAL**, identificado con el NUIP 1.130.952.028, representado legalmente por su madre la señora: **JESSICA LORENA CARVAJAL CASARAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.062.310.404 de Santander De Quilichao – Cauca, y con el fin de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda de referencia, encuentra esta judicatura que no es competente para conocer del proceso contemplado en el numeral 2 art 22 del CGP, que trata “*De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren*”, lo anterior, dado que este tipo de procesos corresponden conocer por **Competencia los Jueces de Familia en primera instancia**.

Así las cosas, esta judicatura considera que por expresa disposición del numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso, sería el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA CAUCA**, el competente para conocer del presente proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda **DE INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD**, por falta de competencia, por lo anteriormente considerado.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda con todos sus anexos, al **Juzgado Promiscuo De Familia de Puerto Tejada – Cauca - Reparto**, a quien le compete su conocimiento y trámite. Cancelese su radicación.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **HECTOR FABIO ARRECHEA GUEVARA**, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.073.752, portador de la T.P. No. 312.062 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante y únicamente para los recursos derivados del presente proveído.

ASUNTO: INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00238-00
DEMANDANTE: DEIFER VIAFARA BALANTA C.C. 1.112.474.619
DEMANDADO: YEISON LANDAZURI MINOTA C.C. 1.087.188.528

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO

P/ XSFP

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **062** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **26 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023ee6b35fec70b897001fa1bd48f83fc9b99585c46df81360c69d7212a30843**

Documento generado en 25/07/2023 05:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>